

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso Rad. 2021-00218-00

Auto Interlocutorio

Ocupándose el despacho en estudiar la admisibilidad de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, se advierte la necesidad de rechazarla por carecer el Estado colombiano de jurisdicción, para conocer del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que, a través de apoderada judicial iniciaron los señores Jorge Enrique Valencia Vasquez y María Cristina Hurtado Cruz, la cual fue inadmitida en auto del 14 de julio de 2021, viendo la necesidad de aclarar el último domicilio conyugal, a lo que la togada presentó escrito de subsanación señalando que aquel fue en el año 2013 en New Jersey – Estados Unidos.

En el caso concreto objeto de este pronunciamiento, se debe determinar si al juez colombiano le corresponde o no conocer el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado y registrado en Colombia entre colombianos, en donde se demostró que el domicilio conyugal fue fijado en el exterior.

Visto así el asunto, es menester señalar que a través de la ley 33 de 1.992 el Estado colombiano aprobó el “*Tratado de Derecho Civil Internacional*”, siendo por ello imperativo el acatamiento de las disposiciones del referido tratado para las autoridades nacionales.

Conforme a la ley citada en el punto anterior, establece el artículo 8, lo siguiente: “*El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido.*”

Adicionalmente, la mencionada ley establece reglas de jurisdicción, de la que basta, para la definición del asunto, transcribir la siguiente: “*ARTÍCULO 62. El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.*” (Negritas fuera de texto).

Quedó dicho en el escrito de subsanación, que la pareja vivió en New Jersey – Estados Unidos hasta el año 2013 y fue en un viaje que los dos coincidieron en la ciudad de Cali, Valle del Cauca – Colombia decidieron otorgar poder a una abogada para que los representara en su proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

El anterior recuento normativo y fáctico resulta suficiente para arribar a la conclusión que ninguna autoridad judicial colombiana ostenta jurisdicción para dirimir el conflicto objeto de estudio, en razón del domicilio conyugal en país extranjero.

La actual normativa procedimental colombiana establece como causal de rechazo de la demanda la falta de jurisdicción, específicamente el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Es por ello que de las circunstancias fácticas reseñadas se determina la irregularidad respecto de la jurisdicción del juzgado de primera instancia, conclusión que resulta

procedente en tratándose de la aplicación de tratados internacionales que llevan a que ningún juez colombiano tenga la facultad de pronunciarse para resolver conflictos como el que aquí se planteó.

Y es que, de suyo es conocido que los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano con arreglo a la Constitución Política son vinculantes para todas las autoridades nacionales, incluyendo las judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-296 de 1.993 puntualizó:

“... En el caso bajo examen, el presupuesto procesal para que la revisión sobre el contenido de los tratados prospere no se cumple, por cuanto el examen constitucional no se puede ejercer respecto de instrumentos públicos internacionales ya perfeccionados. Esto se entiende como un reflejo natural de la supranacionalidad en este tipo de convenios que comprometen a la Nación, como persona de derecho público internacional, en un acto en el que ha perfeccionado su voluntad y en donde ningún organismo de carácter interno, ni siquiera el órgano encargado de la jurisdicción constitucional, puede entrar a revisar aquello que es ley entre las partes, siendo tales los Estados vinculados. La Carta Política ha tenido en cuenta este espíritu de equivalencia entre las partes, al considerar que el control constitucional tan sólo se puede ejercer con anterioridad al momento en que se perfeccione el Tratado, esto es, previamente a la manifestación íntegra de la voluntad del Estado pactante...”.

Lo anterior en aplicación de la “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados”, que en su artículo pertinente establece: “Artículo 27. **EL DERECHO INTERNO Y LA OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS.** Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”.

Entendida la norma de la forma aquí explicada, y confrontada esa interpretación con lo sucedido en el caso objeto de decisión sin que sean necesarias más disertaciones sobre el particular, se **RESUELVE**:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO. DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en libro radicador y sistema.

Notifíquese


RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

LJNM.-

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 079 Hoy 28 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria